



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Eduardo Arturo Armel Ángel
Ejecutado: Lácteos del Quindío S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00264-00

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, propuesto por el mandatario de la parte ejecutada contra el auto de fecha 27-02-2024.

II. ANTECEDENTES

A través de la decisión combatida, el despacho rechazó la objeción a la liquidación del crédito planteada por la organización ejecutada ante su extemporaneidad; a la par, se modificó la liquidación del crédito acercada por la parte actora.

Inconforme, por agente judicial, de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de alzada, reprochando del despacho el no haber tramitado la objeción que extemporáneamente había presentado.

Como soporte a su tesis adujo que en intervención anterior ya había puesto en conocimiento del estrado los abonos a la obligación hechos por su representada antes de que se hiciera la liquidación del crédito por parte del despacho sin tenerlos en cuenta; agregó que el hecho de haber cursado en forma extemporánea su objeción no impedía que se tuvieran en cuenta los abonos, pues ya se habían informado con antelación.

Señaló, además, que se había puesto por encima lo procedimental sobre la realidad sustancial, así como lesionada la igualdad procesal, sin que se hubiera buscado la verdad sobre los abonos, acercando incluso nueva liquidación del crédito.

Del recurso se corrió traslado mediante fijación en lista del 15-03-2024, en cuyo término no se recibió réplica.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo de disenso establecido por el legislador con el propósito de que el mismo funcionario que profirió determinada decisión vuelva su atención a esta para determinar si la protesta del recurrente tiene la entidad suficiente para remediar los posibles impases cometidos.

Según la línea formal prevista en el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe ser postulado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando su razón o fundamento.

Para el caso, la repulsa fue interpuesta de manera tempestiva y el recurrente expuso y sustentó el motivo de inconformidad, lo que conduce a la resolución de fondo del recurso.

Con ese propósito se anticipa el fracaso de la reposición en virtud a que la protesta del recurrente no tiene la entidad para el decaimiento de la decisión conforme las razones que seguidamente se expondrán.

Tal como sostiene el recurrente, el día 01-02-2024 arribó intervención en la que pretendía se requiriera a la parte ejecutante para que presentara nuevamente la liquidación del crédito imputando una serie de abonos hechos a la obligación afirmando no haberlos tenido en cuenta.

Esa precisa intervención fue denegada por auto del 02-02-2024 en el que expresamente se hizo saber al peticionario que sus reparos debían cursar a través de objeción al estado de cuenta, acompañada de una liquidación alternativa dentro de la oportunidad prevista en el artículo 446.2 del C.G.P, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Luego, mediante fijación en lista del 05-02-2024 se corrió traslado de la liquidación suministrada por la parte ejecutante, el que corrió los días 06, 07 y 08 del mismo mes y año, siendo esa la oportunidad precisa para ventilar el tópico de los abonos y que resultó desatendida por voluntad de la ejecutada, pues su intervención se presentó el día 12 siguiente, esto es dos días por fuera del término hábil para el efecto.

Fue por esa extemporaneidad que se dispuso el rechazo de la objeción a la liquidación del crédito, ello honrando la previsión establecida en el artículo 117 del C.G.P, el cual sostiene que los términos son perentorios e improrrogables. Así lo ha establecido la Corte Constitucional, sentencia C 012/2002 al indicar:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

(...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida.”

Por su parte el artículo 228 superior advierte que “ (...) Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (...)”, postulado advertido además en el artículo 4 de la Ley 270/1996 afirmando que “(...) Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales (...)”

La ritualidad civil exige entonces que las intervenciones cursen dentro de las oportunidades establecidas por el legislador, las que en manera alguna pueden ser modificadas o extendidas por el operador.

Para el caso, no es del recibo el argumento censor relativo a que los abonos ya habían sido informados de tiempo atrás, pues, como se anotó en líneas pretéritas, esa intervención le fue resuelta de manera mediante auto en el que se le hizo saber la oportunidad correcta, misma que desaprovechó; incluso, tal providencia no fue impugnada a través de los dispositivos pertinentes, lo que comportó aceptación a lo resuelto.

Así, al haber cursado la objeción a la liquidación del crédito de manera intempestiva, no podía el despacho validar o tomar en cuenta su contenido y argumentos en la decisión sobre el estado de cuenta, pues ello lesionaría la norma procedimental referida líneas atrás, misma que por mandato del artículo 13 del C.G.P resulta de obligatorio cumplimiento.

Tampoco es dable predicar que el despacho estaba en el deber de establecer la verdad sobre los abonos que se afirma haber realizado la parte ejecutada, pues ello tenía lugar en una precisa oportunidad, esto es en el escenario de la objeción a la liquidación del crédito, misma que al haberse presentado de manera extemporánea, le impedía al despacho aperturar el debate sobre el tópico

Es por lo brevemente considerado que la reposición no prospera.

Frente a la alzada que en subsidio se ha propuesto, se tiene que este medio se rige por los principios de taxatividad y especificidad, de modo que solo en aquellos eventos precisos en los que el legislador habilitó la alzada, es donde debe concederse.

El artículo 446.3 del C.G.P advierte que el auto que aprueba o modifica la liquidación sólo es apelable cuando resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

En este caso la decisión no resolvió una objeción, sino que dispuso su rechazo ante su extemporaneidad, providencia que no es pasible de alzada, pues no fue catalogada así por el legislador en norma especial ni en el artículo 321 Ib, lo que torna improcedente el recurso y conduciría a su rechazo.

Sin embargo, la decisión alteró de oficio la cuenta respectiva, lo que hace permite la concesión del recurso vertical, en el efecto diferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 27-02-2024.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de apelación postulado en subsidio contra el auto dictado el 27-02-2024.

Remítanse las piezas necesarias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, una vez agotado el trámite establecido en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #50 del 09-04-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13e11a13e68929dc0af4dcf24329586c20c7c8263fb6cc5c1c4861b75800318**
Documento generado en 05/04/2024 04:57:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>